



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer.
Vélez, 26 de junio de 2023.

CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ

Secretaria

Verbal

DIVORCIO

Rad. 68.861.31.84.001.2023.00046.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado en su oportunidad las falencias que provocaron la inadmisibilidad de la presente demanda, mediante auto del ocho (8) de junio pasado, del nuevo estudio realizado a la misma se constata que aquellas fueron corregidas, que cumple con los requisitos legales, trae los anexos respectivos y que este Juzgado es competente por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes. Por tanto, se procederá a admitirla.

Asimismo, se considera necesario prevenir a la profesional que representa a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5º. del artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022, y en tal sentido, proceda en forma inmediata al envío simultáneo de la demanda a la contraparte, lo cual para el caso particular es viable, dado que no se solicitan medidas cautelares.

De la misma manera, tal y como se plasma en el poder, en el cuerpo de la demanda y en las pretensiones, aquella que se dirige a la liquidación

de la sociedad conyugal no es admisible en este momento dentro del presente trámite, por cuanto se cursa por una cuerda procesal diferente.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** presentada mediante apoderada judicial por el señor **Jhon Jaider Capera Aroca** contra la señora **Zandra Biviana Sanabria Ariza**, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Dar al proceso el trámite verbal contemplado en el libro Tercero, sección primera, título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C.G.P..

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la demandada **Zandra Biviana Sanabria Ariza** y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Se advierte que el demandante puede optar por una sola de las vías señaladas para realizar la notificación a la demandada, esto es, de conforme como lo establece el artículo 291 y SS del C.G.P., o según lo normado en el numeral 8º del Decreto Ley 2213 de 2020, indicándole que la notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para este fin, podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; se advierte que, de no contar con los mismos deberá dar aplicación al parágrafo 3, artículo



8 del mencionado Decreto. Surtida la anterior actuación, allegará al juzgado constancia de envío y de acceso al mensaje.

De presentarse una mezcla entre las dos formas de notificar se tendrán por no valida.

CUARTO: Prevenir a la profesional que representa al demandante para que dé cumplimiento, en forma inmediata, a lo preceptuado en el inciso 5º. del artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022, tal y como se advirtió anteladamente.

QUINTO: Advertir que dentro del presente trámite no se torna admisible en este momento la liquidación de la sociedad conyugal, de acuerdo a lo ya señalado en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: Notificar al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Vélez, Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ**